

TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2011)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3192**

16 DE FEBRERO DE 2011

Presentado por el representante *Torres Calderón*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

**LEY**

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", a los fines de establecer unos requisitos mínimos de estudio a las personas que ocupen las posiciones de Capitán de Bomberos, Teniente de Bomberos, Inspectores y Sargentos; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las posiciones de Capitán de Bomberos, Teniente de Bomberos, Inspectores y Sargentos, entre otras, son unas que se crea en virtud del Artículo 4 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico". Tanto el Capitán de Bomberos como el Teniente de Bomberos, los Inspectores y Sargentos están en el Servicio de Carrera. Tienen a su cargo diversas funciones que por reglamento se establecen.

En consideración a que dichos nombramientos son clasificados como de carrera, se hace imperativo lograr que las personas que las ocupen sean profesionales y académicamente aptos. Esta es una política pública cónsona con la establecida para los miembros de la Policía de Puerto Rico, que, precisamente, persigue lograr la profesionalización de sus miembros, toda vez que eso debe redundar en una fuerza más sensible y apta para lidiar con aquellos problemas que enfrentan diariamente.

No vemos razón alguna para que un Capitán de Bomberos, un Teniente de Bomberos, los Inspectores y Sargentos no estén debidamente preparados en el ámbito académico y que, como requisito mínimo, cuente con un grado en estudios de una institución de educación superior licenciada en Puerto Rico. Esta Ley servirá para que las personas que ocupen dichas posiciones sean ejemplo para los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, y a su vez, se demostrará el compromiso inquebrantable de contar con una fuerza de bomberos profesional.

No obstante, también, establecemos que las disposiciones académicas dispuesta en esta Ley para las personas que ocupen los aludidos puestos no serán aplicables a los miembros del Cuerpo de Bomberos que hubiesen ingresado antes del 31 de diciembre de 2000.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3           "Artículo 9.-Capitanes, Tenientes de Bomberos, Inspectores y Sargentos

4                   Se crean por la presente los puestos de Capitán de Bomberos, Teniente de  
5 Bomberos, Inspectores y Sargentos. Dichas posiciones estarán en el Servicio de  
6 Carrera. Tendrán a su cargo las funciones que por reglamento se establezcan.  
7 Empero, se establecen los siguientes requisitos mínimos de preparación  
8 académica y experiencia para ocupar las antes mencionadas posiciones:

9                   (a)   Rango de Sargento e Inspector I.-

10                   (i)   De no tener preparación académica, cinco (5) años de  
11                   experiencia como bombero;

12                   (ii)  Con grado asociado, un mínimo de cinco (5) años como  
13                   bombero;

- 1 (iii) Con bachillerato, maestría o doctorado, un mínimo de dos  
2 (2) años como bombero.
- 3 (b) Teniente e Inspector II.-
- 4 (i) De no tener preparación académica, ocho (8) años laborando  
5 en la Agencia con por lo menos dos (2) años de experiencia  
6 como Sargento.
- 7 (ii) Con grado asociado, un mínimo de siete (7) años laborando  
8 en la Agencia con por lo menos dos (2) años de experiencia  
9 como Sargento.
- 10 (iii) Con bachillerato, maestría o doctorado, un mínimo de siete  
11 (7) años laborando en la Agencia con por lo menos dos (2)  
12 año de experiencia como Sargento.
- 13 (c) Capitán e Inspector III.-
- 14 (i) Con grado asociado, un mínimo de quince (15) años  
15 laborando en la Agencia con por lo menos dos (2) años de  
16 experiencia como Teniente.
- 17 (iii) Con bachillerato, maestría o doctorado, un mínimo de diez  
18 (10) años laborando en la Agencia con por lo menos dos (2)  
19 años de experiencia como Teniente."

20 Artículo 2.-La aplicación de las disposiciones académicas dispuesta en esta Ley  
21 para las personas que ocupen los puestos de Capitán de Bomberos, Teniente de

1 Bomberos, Inspectores y Sargentos no serán aplicables a los miembros del Cuerpo de  
2 Bomberos que hubiesen ingresado antes del 31 de diciembre de 2000.

3 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

4 No obstante, se conceden sesenta (60) días a la agencia concernida para que atempere  
5 cualquier reglamentación que se entienda pertinente con lo aquí dispuesto.